

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del martes 18 del corriente se inserta por el Ministerio de la Gobernacion el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que en 29 de Mayo del corriente año de 1860 acudió al Gobierno de la indicada provincia D. Angel Aparicio, comprador en 2 de Marzo del mismo año del monte perteneciente á los propios de Villagomez, solicitando que no se reconozcan las servidumbres que reclaman los vecinos que tienen corrales para ganados en el centro del monte, toda vez que este fué enajenado sin condicion alguna:

Que pasado el negocio por el Gobernador á informe de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, lo evacuó esta en sentido desfavorable al exponente en 14 de Junio, proponiendo que se oyese al Promotor fiscal, quien opinó en 23 del propio mes que se ampliase la instruccion del expediente:

Que Aparicio recurrió entretanto por separado en 5 del mismo Junio al Juez de primera instancia de Lerma con un interdicto contra Eleuterio Delgado, porque este, sin autorizacion del comprador, volvia á cerrar su ganado en el corral que tiene en el punto del expresado monte denominado Hoya-espesa:

Que admitido y sustanciado el in-

terdicto sin audiencia del querellado, conforme se solicitaba, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:
1.º Que la reclamacion hecha por D. Angel Aparicio, por la via sumarisima del interdicto, á los tres meses próximamente de comprar y de poseer el monte de que se trata, tiende inevitablemente á obtener una declaracion que aclare ó fije, aunque no sea más que en el estado posesorio, el más ó el menos de los derechos vendidos:

2.º Que esta declaracion, segun el artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, corresponde por la via gubernativa á la Autoridad del orden administrativo:

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

El que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 25 de Diciembre de 1860.—El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del jueves 20 del actual se inserta por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden que sigue: Seccion de orden publico.—Negociado 3.º

Quintas.
En uso de las facultades que concede al Gobierno la ley de 15 del actual por la que se decreta una quinta de 55.000 hombres correspondientes al

alistamiento y sorteo de 1861, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se convoque para el dia 1.º de Enero próximo la Diputacion de esa provincia, con el objeto de que proceda á practicar entre los pueblos de la misma el reparto del cupo que le corresponda en dicho reemplazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

La que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los fines consiguientes.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1860.—El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del martes 25 del corriente se inserta por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden que sigue:

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 3.º.—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion, en 25 del mes último, la Real orden siguiente que con la misma fecha dirigió aquel Ministerio al Inspector general de Carabineros del Reino:

«La Reina (q. D. g.) en vista de las razones expuestas por V. E. en oficio fecha 7 del corriente, encaminada á demostrar la imposibilidad de reemplazar las bajas que ocurren en el cuerpo de su cargo por los medios establecidos en el reglamento de 25 de Octubre de 1856, reformado en Real orden de 15 de Julio último, se ha dignado resolver que los individuos de tropa que habiendo sentido plaza en el cuerpo de Carabineros del Reino á la edad de 20 años, y fueren declarados soldados para servir en el ejército por haberles cabido la suerte de tales en las quintas ordinarias ó extraordinarias por el cupo de sus pueblos respectivos, continúen sirviendo en el cuerpo de Carabineros hasta extinguir el tiempo de su empeño siendo previamente entregados en las cajas

respectivas por cuenta del cupo del pueblo á que correspondan; exceptuándose únicamente de esta medida los Carabineros que al haberles la suerte de soldado no lleven un año de servicio en el cuerpo.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

La que se inserta en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1860.—El G. I., Pedro José Pinazo.

Por el Ministerio de la Guerra se inserta en la Gaceta del domingo 23 del actual la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General, Presidente de la Junta encargada de la distribucion de donativos, lo siguiente:

«De conformidad con lo manifestado por V. E. á este Ministerio en comunicacion de ayer, la Reina (que Dios guarde) se ha servido ampliar hasta el 31 de Enero próximo el plazo para que los heridos é inutilizados y familias de los fallecidos en Africa puedan solicitar las dos pagas que se mandaron distribuir por Real orden de 21 de Junio último.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 27 de Diciembre de

En la Gaceta del miércoles 21 de Noviembre último, se insertan por el Ministerio de la Gobernación las Reales órdenes que siguen:

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Velez-Málaga para procesar Antonio Perez, guardia municipal de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Velez-Málaga la autorizacion que solicitó para procesar al guardia municipal de esta ciudad Antonio Perez.

Resulta que con motivo de estar escandalizando en una taberna de Velez-Málaga, Cecilio Lopez, incitando á jugar al monte á los que allí estaban y promoviendo altercados imprudentes por hallarse ebrio, impetó la mujer del tabernero el auxilio de dos guardias municipales que se hallaban en su puesto, y acudieron al lugar en que se hallaba Cecilio Lopez; y como desoyese las amonestaciones de los dependientes de la Autoridad, resolvieron estos llevarse de la taberna, lo cual consiguieron con trabajo; pero ya en la calle, desembozando de pronto la capa el Cecilio Lopez, acometió al guardia Antonio Perez, hiriéndole en un dedo con una cuchilla de zapatero, y echando despues á correr:

Que perseguido por los dos guardias, diéronle al fin alcance, y para que se riudiese le descargó un sable el guardia Antonio Perez, causándole una leve herida en la cabeza, y llevándole en esta disposicion á la presencia del Alcalde, que decretó su detencion, y lo puso á las órdenes del Juzgado de primera instancia:

Que esta Autoridad instruyó diligencias sumarias, procediendo contra Cecilio Lopez, y contra el guardia Antonio Perez; y habiendo diferido el Juez del Promotor en cuanto á la necesidad de pedir autorizacion para procesar al guardia municipal, creyendo el primero que era innecesaria contra la opinion del segundo, resolvió la Audiencia de Granada que debia pedirse la autorizacion porque el hecho ejecutado por el guardia Antonio Perez se referia á sus funciones administrativas.

Que en su consecuencia pidió el Juez la autorizacion para procesar á Antonio Perez por haber abusado de sus facultades hiriendo á Cecilio Lopez:

Que el Gobernador negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el guardia no se extralimitó al hacer uso de su arma para contrarestar la resistencia y agresion de un hombre que atropelló la Autoridad y pretendió eludir sus gestiones:

Visto el art. 8.º párrafos cuarto y undécimo del Código penal, que eximen de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona ó derechos cuando concurren las circunstancias de agresion ilegítima y necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y al que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de una Autoridad, oficio ó cargo.

Considerando: 1.º Que aparece justificada la agresion ilegítima contra el guardia Antonio Perez en el hecho de haber sido herido de improviso por Cecilio Lopez con el objeto de fagarse y burlar la accion de la justicia, resistiendo la intimacion de los dependientes de la Autoridad.

2.º Que el guardia Antonio Perez hizo uso de su sable en persecucion de un fugitivo

y para obligarle á rendirse, no pudiendo por ello resultarle responsabilidad criminal, puesto que despues de haberse visto acometido no le quedaba otro medio de detener á un rebelde que hacer uso del arma que le concede la ley para hacerse respetar en el ejercicio de su cargo;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Osuna para procesar al Alcalde que fué del Rubio D. Antonio de Pradas Lopez, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Osuna la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio de Pradas Lopez, Alcalde que fué del Rubio:

Resulta: Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber permitido que habiendo en el pueblo Médico-cirujano practicasen los reconocimientos y demás actos de la quinta un Cirujano de tercera clase:

Que pedida la autorizacion de que se trata, el Alcalde ha manifestado en la Audiencia que se le concedió que fué citado para el acto de la quinta el Médico-cirujano titular; pero no pudiendo asistir por estar enfermo, el mismo designó al Licenciado en Cirujía que habia de reemplazarle, no habiendo otro Médico-cirujano á quien avisar:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que en las disposiciones vigentes se previene tan solo que concurren á las operaciones de la quinta facultativos sin expresar que sean Médicos-cirujanos, dando solo á los de esta clase una preferencia que no pudo tener lugar en el pueblo del Rubio, donde el único que habia estaba enfermo:

Visto el art. 5.º del reglamento de exenciones físicas para el servicio militar de 10 de Febrero de 1855, mandado observar por Real orden de 24 de Marzo de 1856, en el que se previene que la eleccion de facultativos de nombramiento de los Ayuntamientos recaiga con preferencia en los titulares y los de número ó efectivos de los establecimientos de Beneficencia y entre los Profesores castrenses y de la Armada retirados, jubilados, pensionados ú honorarios, y á falta de unos y otros entre los civiles que no corresponden á ninguna de estas clases:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en este artículo, el Alcalde del Rubio no pudo incurrir en responsabilidad criminal por haber aceptado la designacion hecha por el único Cirujano del pueblo á favor de un cirujano de tercera clase para que le reemplazase, estando aquel enfermo, en las operaciones de la quinta:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Orotava para procesar á Pedro Quijada, guarda de montes que fué de Vilafior, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Canarias ha negado al Juez de primera instancia de la Orotava la autorizacion que solicitó para procesar á Pedro Quijada, guarda de montes que fué de Vilafior.

Resulta: Que en 30 de Setiembre de 1859, y á los pocos dias de haber dejado de ser guarda Pedro Quijada, denunció al Alcalde de Vilafior la corta de varios escobones para aperos de labranza, ignorando quienes fuesen los autores del daño, sobre lo cual podria dar noticia el Sindico del Ayuntamiento Don Antonio Hernandez:

Que instruidas diligencias por el Alcalde resultó haberse cortado en el monte 16 gajos de escobon, cuyo valor, incluso el daño al arbolado, se tasó por peritos en 4 rs. sin que hubiese ningun testigo que determinase la persona que efectúo aquellas cortas: pero el Sindico, con motivo de la cita que le hizo el ex-guarda Pedro Quijada, declaró que este y su familia, así mientras fué guarda como antes y despues tenian por costumbre cortar árboles para aperos de labranza, y traficar en tea, leña y carbon, añadiendo haber visto hacia pocos dias al Quijada bajar del monte, con una mula cargada de tea, cuya leña conservaba aun en su casa:

Que registrada esta se le encontraron 49 rajas de tea, apreciadas en 97 céntimos, habiendo declarado los peritos que procedian aquellas de raices de pinos cortados y rematados muchos años antes, siendo costumbre que los vecinos aprovecharan esos restos sin retribucion ninguna:

Que segun otras declaraciones discordes, unos testigos afirmaron haber visto á Pedro Quijada cargar tea y leña procedente de troncos viejos y raices muertas, y otros tea sola procedentes de cortas recientes; pero practicado nuevo reconocimiento pericial del monte, resultó no existir daño ni vestigios de carboneo ni aprovechamiento de leñas que no fueran troncos viejos y raices secas, á excepcion de los 16 escobones cortados segun se ha expuesto:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, y estimando necesario proceder contra Pedro Quijada por los cargos que contra él y su familia formuló el Sindico del Ayuntamiento respecto al tráfico de leñas que habia hecho durante su guardería y antes y despues, solicitó autorizacion para procesarle:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y despues de oír los descargos del interesado, que atribuyó la acusacion del Sindico á la animosidad que contra él tenia por haberle impedido utilizar el monte cuando era guarda, negó la autorizacion fundándose en que no se han probado los cargos contra Pedro Quijada en cuanto á la extraccion y tráfico de leñas que se le imputan, resultando solo haber aprovechado 49 rajas de tea valuadas en 97 céntimos:

Considerando: 1.º Que no se han probado los cargos hechos por el Sindico al ex-guarda Pedro Quijada sobre extraccion de leñas y carboneo del monte de Vilafior durante el tiempo en que aquel desempeñó la guardería, y por el contrario resultan desmentidos aquellos por el reconocimiento facultativo del monte.

2.º Que solo resulta haber aprovechado Pedro Quijada, segun costumbre admitida, 49 rajas de tea valuadas en 97 céntimos, cuyo insignificante valor, y la circunstancia de proceder dicha leña de despojos de troncos viejos y secos rematados hacia ocho ó diez

años, segun declaracion de varios testigos, eximen de responsabilidad al interesado;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Las que se insertan en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1860.—El G. I., Pedro José Pinazo.

Por el Ministerio de la Gobernación se inserta en la Gaceta del lunes 29 de Octubre último la Real orden que sigue:

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuente de Cantos para procesar á D. Antonio Lancharo Florido, Alcalde que fué de Monasterio en el año de 1855, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Antonio Lancharo Florido, Alcalde que fué de Monasterio en el año 1855:

Resulta: Que hallándose varios vecinos de la aldea de Pallares labrando tierras pertenecientes al comun de vecinos de Monasterio, el citado Alcalde dirigió algunas comunicaciones al de Montemolin, á que corresponde aquella aldea, con el objeto de corregir dichos abusos, y que no habiendo sido suficientes las expresadas medidas, el Ayuntamiento de Monasterio acordó que se detuviesen y condujesen á este pueblo las caballerías que se encontrasen labrando en los referidos terrenos, multándose á sus dueños, para cuya ejecucion comisionó al Regidor D. Antonio Calderon Vereas, quien en cumplimiento de su cometido aprehendió cuatro caballerías de la propiedad de Juan Herrojo, vecino de Pallares, que estaban labrando en dichas tierras, á pesar de hallarse sembradas por vecinos de Monasterio; cuyas caballerías puso á disposicion del Alcalde:

Que el citado Lancharo dirigió un oficio al Alcalde de Montemolin para que hiciese saber al citado Herrojo se presentase en Monasterio á satisfacer la multa de 500 rs. que le habia impuesto la Municipalidad por aquel motivo y á recoger dichas caballerías, expresando en el mismo que, de no verificarlo en el término de tres dias se procedería á su venta por la via de apremio:

Que instruidas diligencias por el Alcalde de Montemolin acerca de los referidos hechos, en virtud de la comparecencia que hizo al efecto el citado Herrojo, remitió aquellas al Juzgado para que procediese á lo que hubiere lugar, cuyo Tribunal, en su vista y del escrito presentado por Herrojo, libró orden al Alcalde de Monasterio para que entregase á aquel las caballerías sin exigirle cantidad alguna ni aun por alimentos, lo que así se verificó:

Que seguidos los procedimientos por el Juzgado y constanding en los mismos la certeza de los hechos referidos, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al citado Regidor Don Antonio Calderon Vereas, la que le fué negada, previo informe de la Diputacion provincial:

Que remitido el expediente al Gobierno de S. M. y pasado á informe del suprimido Tribunal contencioso-administrativo, se con-

tinaron los procedimientos contra dicho Regidor en virtud de lo dispuesto por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernacion y trasladada al de Gracia y Justicia en 21 de Octubre de 1858.

Que en tal estado, y oido de nuevo el Promotor fiscal, el Juez pidió autorizacion al Gobernador para procesar al citado Alcalde por la culpabilidad que en su concepto le resultaba en la causa seguida contra el expresado Regidor, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial.

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico político de las provincias, que entre otras atribuciones, confiere a los Ayuntamientos las de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y cuidar de todo lo relativo a policia urbana y rural conforme a las leyes y reglamentos.

Visto el art. 80 de la misma ley, por el que se faculta a los Ayuntamientos para imponer multas que no pasen de 500 rs. en los asuntos correspondientes a sus atribuciones, las que harán exigir con el auxilio de los Alcaldes si fuere necesario, y el 207 que autoriza a estos para imponer y exigir multas hasta igual cantidad.

Visto el art. 219 de la referida ley, por el que se manda que los Alcaldes deberán prestar su autoridad y la fuerza coactiva que fuere necesario para ejecutar las providencias y acuerdos de los Ayuntamientos.

Considerando que en la época que tuvieron lugar los hechos que dieron origen al procedimiento, estaba en observancia la citada ley de 3 de Febrero de 1823 y que el referido Alcalde procedió en aquel caso en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas por dicha ley, y con el fin de ejecutar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, dentro del círculo de sus facultades, para impedir que los vecinos de Pallares aprovechasen ciertos terrenos comunes pertenecientes al pueblo de Monasterio.

Considerando, que tanto el Alcalde, como el Ayuntamiento, estaban facultados para imponer y exigir en aquel caso la multa de 500 reales, segun lo prevenido en los citados artículos 80 y 207 de dicha ley, como igualmente el Alcalde en el deber de prestar su autoridad para llevar a ejecucion el acuerdo de la Municipalidad en todas sus partes, en observancia a lo dispuesto en el expresado artículo 219.

Considerando que no resultó de la compulsiva remitida que se procediese a la detencion ni prision de persona alguna por orden del Alcalde, comunicada, segun se dice, al Regidor Vereas para el desempeño de su comision, y por lo cual formuló sus cargos el Promotor Fiscal en su censura de 24 de Junio anterior, partiendo del hecho de haber dado aquella orden, lo que no aparece justificado;

La Seccion opina que se confirme la negativa del Gobernador de Badajoz.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

La que se publica en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1860.—El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del martes 18 del corriente se inserta por el Consejo de Estado el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monar-

quia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Manuel Artieda, Administrador depositario de Rentas del partido de Reinos, jubilado, demandante, y de la otra la Administracion general demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion;

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 30 de Junio de 1843 hizo Artieda dimision de su destino, expresando que la causa era por que sus principios políticos no estaban conformes con los del pronunciamiento.

Que en 27 de Octubre se expidió Real orden, por la que se accedió a la jubilacion que habia pretendido, y con el sueldo que por clasificacion le correspondiera.

Que en 1.º de Julio de 1856 la Junta de Clases pasivas acordó que no tenia derecho a que se le abonara el tiempo intermedio desde 1843 a 1854, ó sea los 11 años que habia reclamado al intentar la mejora de su clasificacion, creyéndose comprendido en la gracia dispensada en la ley de 26 de Julio de 1855; y en 7 del citado mes de Julio solicitó se revocase el fallo de la Junta, lo que le fué desestimado por Real orden de 24 de Noviembre de 1858.

Vista la demanda presentada por D. Manuel Artieda en el Consejo de Estado, pidiendo la revocacion de la expresada Real orden.

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que solicita que se absuelva a la Administracion y confirme la Real orden reclamada.

Vistos los de réplica y dúplica, en que cada parte reproduce sus anteriores pretensiones:

Visto el art. 1.º de la ley de 26 de Julio de 1855, que textualmente dice así: «Se declara de abono para los efectos de clasificacion y demás derechos pasivos el tiempo transcurrido desde el 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Agosto de 1854 a los empleados en todas las carreras del Estado que fueron separados del servicio, ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos, desde la citada fecha de 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Junio de 1854, y que durante los 11 años hayan permanecido en situacion pasiva, sin haber solicitado ni obtenido comision, destino ó cualquier otro cargo público lucrativo;

Considerando que D. Manuel Artieda, si bien quedó cesante en tiempo hábil y por una causa política, pidió en seguida su jubilacion y la obtuvo:

Considerando que la jubilacion voluntaria de D. Manuel Artieda, privando al Gobierno del derecho de volverle al servicio activo, le privó a él tambien de la aptitud para solicitarlo:

Considerando que la gracia concedida por la ley ántes citada a los que habian permanecido en situacion pasiva desde el año de 1843 al 1854 sin haber pretendido salir de ella, solo puede entenderse aplicable a los que, teniendo aptitud por derecho para pretender su vuelta al servicio activo, no lo solicitaron;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, Don Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna y el Marqués de Gerona.

Vengo en absolver a la Administracion de la demanda propuesta por D. Manuel Artieda, y en confirmar la Real orden de 24 de Noviembre de 1858.

Dado en Palacio a 21 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Noviembre de 1860.—Juan Sunyé.

El que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial a los efectos consiguientes.

Guadalajara 23 de Diciembre de 1860.—El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del martes 27 de Noviembre próximo pasado, se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid, a 23 de Noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por apelacion que interpuso Don Damian de Gaona de la providencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, denegatoria de admision de recurso de casacion;

Resultando que seguido pleito entre Don Cayetano Saenz y D. Damian de Gaona sobre pago reciproco de cantidades, interpuso el último recurso de casacion, que le fué admitido, contra la sentencia de la referida Sala;

Resultando, que pedida por Saenz la ejecucion de dicha sentencia bajo la escritura de fianza que presentó, de una casa de Don Manuel María Urriue, se mandó por auto de 23 de Junio último que, acreditándose en debida forma ser la casa hipotecada por Urriue de su exclusiva pertenencia, así como el valor de ella, y no hallarse afecta a otras responsabilidades, se proveyera;

Resultando que, suplicada por D. Damian de Gaona esta providencia, la Sala, en 30 del mismo mes, denegó la suplica, y declaró no haber lugar a la admision del recurso de casacion deducido por aquel contra dicho auto y el anterior del 23.

Resultando que de esa providencia apeló Gaona para ante este Tribunal Supremo;

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin;

Considerando, que la providencia de 23

de Junio y su confirmatoria del 30 siguiente son meramente interlocutorias porque nada resuelven definitivamente, dirigiéndose solo a preparar el fallo del incidente sobre el que, en uso de sus facultades, entendió la Sala;

Considerando, además, que el mismo recurrente, al suplicar del primero de los dichos autos, con arreglo al artículo 66 de la ley de Enjuiciamiento, que únicamente concede esa instancia a las providencias interlocutorias, reconoció la naturaleza de las de que se trata;

Considerando, por último, que aunque se prescindiera de la índole del incidente que motivó la presente apelacion, careciendo las citadas providencias del carácter de definitivas, es inadmisibile el recurso de casacion, segun lo establecido en los artículos 1,010 y 1,011 de la mencionada ley de Enjuiciamiento;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes a su fecha en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Noviembre de 1860.—José Calatraveño.

Y se inserta en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1860.—El G. I., Pedro José Pinazo.

Vigilancia.

Habiéndose extraviado a Felipe Martinez, vecino de la ciudad de Molina, una yegua cuyas señas se expresan a continuacion, se previene a la persona que se la haya encontrado, la presente a el Alcalde de dicha ciudad.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1860.—El G. I., Pedro José Pinazo.

Señas.

Pelo tordo, edad 6 años, alzada 7 cuartas escasas, y en el anca derecha una señal de mordedura de lobo.

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran cruz de la Real orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que devueltos los depósitos sobrantes a D. Jorge Spencer, vecino de Hiedelaencina, y declarada la caducidad de los expedientes de investigacion en Prado Somero, entre el Llano de Vieja y Prado Somero, y entre el Prado Somero, el terreno que las mismas ocupaban, se halla

franco y registrable segun decreto de esta fecha en virtud de renuncia del interesado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 24 de Diciembre de 1860.—El G. I., Pedro José Pinazo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Guadalajara.

Contribucion industrial.

En circular de esta Administracion inserta en el Boletín oficial de la provincia de 23 de Noviembre último, se previno á los Ayuntamientos, presentaran las matrículas de la contribucion industrial para el 15 del actual, y observándose que por algunas Municipalidades se ha descuidado este servicio, la Administracion se encuentra en la necesidad de prevenir á los Señores Alcaldes que para el dia 8 del mes de Enero próximo han de remitir los expresados documentos en la forma prevenida, acompañados de los recibos talonarios, y de no, se procederá contra los mismos por los medios de rigor que disponen las instrucciones vigentes.

Tambien se recuerda á los Señores Alcaldes á quienes les han sido devueltas matrículas para subsanar errores, las rectifiquen en los términos que se les previno en los oficios de remision, así como en los plazos marcados en los mismos.

La Administracion se promete del celo de los Señores Alcaldes que reconociendo la necesidad de reunir estos documentos, se apresurarán á remitirlos con toda brevedad, evitándose así el disgusto de tener que adoptar otros medios para conseguirlo.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1860.—P. S.—Francisco de Garay.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Venciendo en fin de este mes el cuarto trimestre del corriente año, la Administracion recuerda á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia el deber en que se hallan de remitir los certificados del producto que durante el mismo hayan tenido los bienes de propios, con expresion de la parte que por el 20 por 100 corresponda á la Hacienda, cuyos documentos han de obrar precisamente en esta dependencia en los cinco primeros dias del próximo Enero; en la inteligencia, que trascurrido dicho dia sin haberlo verificado, nombraré comisionados que pasen á recogerlos á costa de los Alcaldes y Secretarios.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1860.—Ramon Lopez Borreguero.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Gajanejos.

Los repartimientos de inmuebles, consumos y subsidio industrial de esta villa para

1861 se hallan terminados y de manifiesto por ocho dias en la Secretaría del que refrenda, para los efectos de la ley.

Gajanejos 20 de Diciembre de 1860.—El Presidente, Benito Encabo.—Por su mandado.—Bernabé Hernandez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valbuena.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, como tambien la matrícula del subsidio industrial y de comercio de este pueblo para el año de 1861 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para oír las reclamaciones.

Valbuena 20 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, José Garcia.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Mariano Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdegrudas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el año de 1861 se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias contados desde el dia 19 al 27 de Diciembre del actual, en cuyo período se podrán hacer las reclamaciones que puedan convenir á los contribuyentes, tanto los del pueblo como los forasteros de Torija, Aldeanueva, Valdesaz y Trijueque.

Valdegrudas 18 de Diciembre de 1860.—El Presidente, Pablo Aguirre.—Por orden.—Miguel Jadraque, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Romancos.

Con autorizacion del Señor Gobernador de la provincia se saquen á pública subasta el arriendo del arbitrio de pesos y medidas del uso voluntario para 1861, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. El remate será el dia 31 del corriente entre diez á doce de su mañana, en la Sala consistorial.

Romancos 20 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Gaspar Jadraque.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Robledillo de Mohernando.

Autorizada esta Corporacion para arrendar en pública licitacion por todo el año de 1861 el horno de pan-cocer de los propios de esta poblacion, tendrá efecto la subasta el dia 30 de este mes de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Señor Gobernador de la provincia, que estará de manifiesto en el acto.

Asimismo y con el beneplácito del Señor Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento por todo el año próximo de 1861, del arbitrio del peso y medida de esta villa. La licitacion tendrá efecto el domingo 30 del corriente mes de once á doce de su mañana, en la Sala consistorial, donde estará de manifiesto el pliego condicional formado al efecto.

Robledillo de Mohernando 21 de Diciembre de 1860.—El Presidente, Ceferino Romero.—P. A. D. A. C.—Andrés de las Heras, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Galápagos.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia tendrá lugar en esta villa y Sala consistorial el dia 6 del próximo Enero el remate de arrendamiento del depósito de pesos y medidas de uso voluntario por todo el año de 1861, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, de diez á doce de la mañana de dicho dia.

Galápagos 24 de Diciembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Juan de Mata Redondo.—Félix Merino, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Algora.

Con la autorizacion del Señor Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta los pastos de la dehesa de los propios de este pueblo para 1,865 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 2 rs. por cada cabeza; cuyo remate tendrá lugar el dia 23 de Enero próximo de once á doce de su mañana, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1860.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Atienza.

El dia 4 del próximo Enero desde las once de su mañana en adelante tendrá lugar el remate del arbitrio de pesos y medidas para el año inmediato de 1861. Sirve de tipo la cantidad de 600 rs., en atencion á que en las dos primeras subastas no se han presentado licitadores.

Atienza 22 de Diciembre de 1860.—El Presidente accidental, Claudio Encabo.—El Secretario, Felipe Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Cubillo.

El dia 4 del próximo Enero tendrá lugar en un solo remate la nueva subasta del peso y medida para 1861, para la cual ha sido autorizado este Ayuntamiento en oficio del Señor Gobernador fecha 19 del actual.

El Cubillo 22 de Diciembre de 1860.—El Presidente, Estéban Sanz.—P. A. D. A.—Pantaleon de la Fuente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Almonacid de Zorita.

A los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, tendrá lugar en esta villa la subasta en arrendamiento del molino harinero titulado de Bolarque, perteneciente á los propios de la misma. El acto se verificará ante el Ayuntamiento en las Salas consistoriales, desde las once de la mañana en adelante del dia que corresponda, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto.

Almonacid de Zorita 22 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Antonio Villegas.—Por su mandado.—Julian Fernandez de Heredia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Barriopedro.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia tendrá lugar ante la Municipalidad del mismo, el dia 4 del próximo Enero, de diez á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones que la misma ocupa, la cuarta subasta del arrendamiento del horno de pan-cocer, perteneciente á sus propios para el año de 1861, con la rebaja de una tercera parte al pliego de con-

diciones que ha habido de manifiesto en los tres remates anteriores.

Barriopedro 28 de Diciembre de 1860.—Por mandado de su Ayuntamiento.—El Secretario, Luis Barriopedro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Castilblanco.

El dia 29 de Enero próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Castilblanco, se rematará la corta de 24 robles secos del monte de los propios, bajo el tipo de 15 rs. uno, y con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de dicha Municipalidad.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1860.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Brihuega.

El dia 30 de Enero próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Brihuega se celebra nuevo remate para la corta y carbonero de 13,500 arrobas de carbón y 1,000 cargas de leña menuda en sus montes, bajo el tipo de 3 rs. cada una de las primeras y 50 cént. carga de las segundas, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1860.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cereceda.

Con superior permiso se subastarán en estas Salas consistoriales entre once á doce de la mañana del dia 4 del próximo Enero, los arrendamientos del horno de pan-cocer y libre uso de pesos y medidas, de estos propios, para el próximo año de 1861, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Cereceda 16 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Manuel Serrano.—Por su mandado.—Julian Villar, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Las Casas de San Galindo.

El dia 30 de Enero próximo, de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Las Casas de San Galindo se celebrará nuevo remate para el aprovechamiento de leñas carbonables, autorizado en su monte Dehesa, por Real orden de 29 de Setiembre último, bajo el tipo de 2 rs. 50 céntimos arropa de carbon y 50 céntimos carga de leña menuda, con sujecion á los pliegos de condiciones que con la debida antelacion estarán de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1860.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Yela.

El dia 29 de Enero próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Yela se celebrará nuevo remate para la corta y carbonero concedido en su monte Chozza, por Real orden de 7 de Octubre de 1859, bajo el tipo de 1 real 50 cént. cada arropa de carbon que resulte y 50 cént. carga de leña menuda, con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de dicha Municipalidad.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1860.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.